

# ¿Hasta cuándo deben percibir la prestación de alimentos los hijos mayores de edad en los supuestos de crisis matrimoniales o ruptura de pareja?

**Esther Torrelles Torrea**

Prof<sup>a</sup> Titular Derecho civil

Universidad de Salamanca

LA LEY Derecho de familia, Nº 37, Sección A Fondo, Primer trimestre de 2023, LA LEY, ISBN-  
ISSN: 2341-0566

**LA LEY 2344/2023**

## Resumen

Una de las posibles medidas de la nulidad, separación o divorcio es la fijación de una pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad. El art. 93.2 CC describe los requisitos necesarios para ello. Sin embargo, en la actualidad, son numerosas las demandas instando la extinción de la pensión alimenticia, cuyo fundamento no es el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad por parte de los hijos, sino las diversas circunstancias que nuestros tribunales han ido considerando tras el análisis de cada caso concreto, tales como el descuido o abandono de los estudios, el acceso a un trabajo, la ausencia de relación entre las partes, etc.

## Palabras clave

Pensión de alimentos, hijos mayores de edad, extinción, rendimiento académico, mercado laboral, límite temporal, ausencia de relación.

## Abstract

One of the measures that can be adopted in a case of divorce, legal separation or marriage annulment is awarding child support to children of full age. Art. 93.2 CC describes the necessary requirements. However, nowadays it is quite common to bring action demanding the termination of the child support, whose rationale is not so much the fact that the children are of age but rather the various circumstances our courts have taken into consideration after analysing individual cases, such as the children neglecting their studies or dropping out altogether, having access to a job, absence of a relationship between the parties, and so forth.

## Keywords

Child support, children of full age, termination, academic performance, labour market, time limit, absence of a relationship.

## I. Introducción

Aunque alcanzar la mayoría de edad implica un cambio en el ámbito jurídico de la persona, hay ciertas necesidades que persisten y no pueden extinguirse. Entre estas situaciones destaca la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad en caso de ruptura matrimonial o de pareja de los que ejercían, hasta ese momento, la patria potestad. Esta pensión de alimentos tiene un régimen sustantivo y procesal diferente a la de la pensión que pueda percibir un hijo menor de edad. Una copiosa jurisprudencia afirma que *«los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos»* (SSTS 24 de abril de 2000, , o 30 de diciembre de 2000, . En la misma línea, entre muchas, SSTS 28 de noviembre de 2003 LA LEY 10175/2004; 5 de noviembre de 2008, LA LEY 169518/2008, o 10 de octubre de 2014, LA LEY 143848/2014). Los países de nuestro entorno no son ajenos a esta cuestión y así, a título de ejemplo, el art. 371-2 del Código civil francés es igual de contundente en esta materia: *«Chacun des parents contribue à l'entretien et à l'éducation des enfants à proportion de ses ressources, de celles de l'autre parent, ainsi que des besoins de l'enfant. Cette obligation ne cesse pas de plein droit lorsque l'enfant est majeur»*.

La materia se regula en el art. 93.2 CC: *«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código»* (1) . Aunque estamos ante un precepto con un alto contenido procesal (2) , dos son los requisitos que se exigen para que el hijo mayor de edad pueda ser beneficiario de la pensión de alimentos: convivir en el domicilio familiar y carecer de ingresos propios. Además, las previsiones de los arts. 142 ss. CC sobre el derecho de alimentos entre parientes son las aplicables a los hijos mayores de edad. Estamos ante una especie dentro del género de los alimentos entre parientes del art. 142 ss. CC (3) .

Ahora bien, como contrapartida a esta prestación, la jurisprudencia nos recuerda que se ha de exigir a estos hijos mayores de edad el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, *«para, bien alcanzar un mayor grado de formación que les garantiza, en principio, un mejor empleo, o, en su defecto, que por parte de los hijos se tenga una conducta activa encaminada a la obtención de un empleo que garantice su rápida independencia económica»* (SAP Madrid, 16 enero 2023, ECLI:ES:APM:2023:731; SAP Islas Baleares 19 julio 2017, LA LEY 120836/2017). Incidiendo en ello la SAP Valencia 2 julio 2019 (LA LEY 118511/2019) afirma la necesidad de que *«los hijos empleen la debida diligencia en su formación, o en su caso, en la búsqueda de un empleo que les permita, por sí mismos, satisfacer sus propias necesidades»*. Esta exigencia de diligencia en los hijos mayores de edad se repite en la jurisprudencia de forma habitual (4) . Se asocia a la idea de que la necesidad no sea imputable a su falta de diligencia, es decir, no provenir de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo (arts. 152.3 y 5 CC) o al estudio (art. 142.2 *in fine* CC) (5) .

Pero esta diligencia, especialmente la laboral, puede verse obstaculizada por la realidad económico social existente. Actualmente, la mayoría de los jóvenes de 18 años están en una situación de formación académica, por lo que su independencia económica e incorporación al mercado laboral es excepcional. Según el *Informe Jóvenes y mercado de trabajo* de junio de 2022 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Economía social (6) , en el primer trimestre de 2022 el número de jóvenes de 16 a 29 años representaba aproximadamente el 22% del total de la población en edad laboral de 16 a 64 años, estando parados 843.400 jóvenes menores de 30 años, de los que 459.100 tenían de 16 a 24 años. En cuanto al abandono escolar temprano tiende a reducirse. De acuerdo con Eurostat, para la población de 18 a 24 años, cayó en 2021 al 13,3%, un nivel históricamente bajo, aunque elevado en relación con la media europea situada en el 9,8% (7) . Estos datos ya nos apuntan de forma indirecta que el art. 93.2 CC tiene que tener un uso frecuente en nuestros tribunales.

El problema que genera el art. 93.2 CC es que deja muchos frentes abiertos sin resolver. Es una cláusula muy abierta. Por ello, la labor de la jurisprudencia es crucial al tener que perfilar si el problema planteado en cada caso concreto se adapta a los requisitos establecidos legalmente. El tema no es sencillo y el propio TS es consciente de ello al advertirnos que *«esta sala, acudiendo a*

*las circunstancias mencionadas del caso concreto, ha decidido, bien negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad (...), bien por concederlos (...), cuando la realidad social evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes»* (STS 21 de septiembre de 2016, . Por tanto, no hay criterios firmes y absolutos; dependen de las circunstancias de cada caso.

El presente trabajo intenta repasar la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad prevista en el art. 93.2 CC, enfocando especialmente la atención a las causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad. Se intentará realizar una cartografía jurisprudencial de la situación con los supuestos más recientes resueltos por nuestros tribunales.

## **II. Cuestiones previas: la alimentación como deber fundamental del titular de la patria potestad, legitimación y fundamento**

La alimentación de los hijos es uno de los deberes fundamentales del titular de la patria potestad (art. 154.2.1.º CC), estando obligado a ello incluso en los casos de privación de dicha patria potestad (art. 110 CC). Este deber se concreta, básicamente, en dos normas: la obligación de prestar los alimentos legales, establecida en el art. 143 CC para los casos de necesidad y la de prestar alimentos en los casos de disolución del matrimonio o separación, establecida en el art. 93 CC. En el presente trabajo, como se ha advertido, nos centramos en el segundo supuesto, es decir, en los casos en que existe una crisis matrimonial y existen hijos mayores de edad que cumplen los requisitos del art. 93.2 CC (8) . Normalmente (no siempre) se trata de supuestos en que existe una pensión de alimentos a favor de un hijo menor de edad a cargo de uno de los progenitores y este, tras alcanzar la mayoría de edad su hijo, reclama una modificación de medidas recogidas en la sentencia de separación o divorcio, solicitando la extinción de la pensión no tanto por haberse extinguido la patria potestad como por darse las causas previstas especialmente en el art. 152 CC, entre otras. Pero también es posible que el procedimiento de separación y divorcio se desarrolle existiendo hijos mayores de edad que cumplen los requisitos exigidos por el art. 93.2 CC, en cuyo caso puede solicitarse también la pensión de alimentos. Aunque sea solo a efectos informativos, cabe señalar que el tema de la legitimación activa para solicitar esta pensión no ha sido pacífico (9) , pero la STS de 24 de abril de 2000 , seguida por otras posteriores (por ejemplo, SSTS de 12 de julio de 2014, LA LEY 107470/2014, o 7 de marzo de 2017, LA LEY 8618/2017), marcó una pauta al afirmar que la legitimación la tiene el progenitor que convive con el hijo mayor de edad. Es la convivencia, pues, lo que ampara la legitimación activa. En sentido similar se expresa el art. 373-2-5 del Código civil francés: *«Le parent qui assume à titre principal la charge d'un enfant majeur qui ne peut lui-même subvenir à ses besoins peut demander à l'autre parent de lui verser une contribution à son entretien et à son éducation. Le juge peut décider ou les parents convenir que cette contribution sera versée en tout ou partie entre les mains de l'enfant»*.

En estos supuestos, el Juez que tramita la nulidad, separación o divorcio fijará una pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad sin recursos y que conviven en el domicilio familiar (el propio artículo 93.2 CC dice *«el Juez, en la misma resolución»*). De este modo el hijo mayor de edad no necesita instar un nuevo procedimiento judicial demandando a sus progenitores evitando, de este modo, enfrentamientos entre las partes implicadas, además de favorecer la economía procesal (10) . Con ello se evita que se extingan automáticamente las pensiones establecidas en los procesos matrimoniales cuando los hijos eran menores, no existiendo solución de continuidad (11) . Antes de la reforma de 1990 del art. 93-2 CC, la pensión de alimentos que percibía el hijo menor de edad ante una crisis matrimonial o de pareja se extinguía automáticamente al alcanzar aquel la mayoría de edad, contara o no con ingresos. Si existía un estado de necesidad por falta de recursos, el hijo ya mayor de edad debía iniciar un nuevo proceso distinto del matrimonial reclamando alimentos por los cauces ordinarios interponiendo la demanda contra ambos progenitores convivieran o no con él (antiguo art. 1609 LEC) (12) .

En cambio, en el País Vasco, el art. 10.4 de la Ley 7/2015, de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de progenitores, exige los mismos requisitos que el art. 93.2 CC (convivencia y carencia de ingresos propios), pero la pensión de alimentos no puede establecerse de oficio por el juez sino que solo podrá estipularse a instancia de parte: *«Si convivieran en el*

*domicilio familiar hijos e hijas mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, a instancia del progenitor con quien convivan, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a la normativa en vigor./La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos e hijas cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que estos deban realizar al levantamiento de las cargas familiares». En el mismo sentido el art. 233-4.2 CCCat «la autoridad judicial, a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan, puede acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1, y que estos alimentos se mantengan hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos».*

La fundamentación de la solicitud de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad es doble. Por una parte, la situación de necesidad, que se determinará con los arts. 142 ss. CC, aunque ello se decida en el proceso de separación y divorcio (13) . Como recoge la STS de 12 de febrero de 2015, LA LEY 6651/2015, se ha de predicar un tratamiento diferente según sean los hijos menores o mayores de edad «pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención». Por otra parte, otro decisivo fundamento es el principio de solidaridad familiar prevista en el art. 39.1 CE. Así, la STS de 21 de septiembre de 2016 (LA LEY 124492/2016) afirma que: «El derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado «principio de solidaridad familiar» que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra solo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores» (entre muchas otras, SAP Valencia de 30 de noviembre de 2022, LA LEY 308671/2022; SAP Pamplona de 21 de diciembre de 2022, LA LEY 328981/2022). Ahora bien, puede proceder su extinción si el alimentante-progenitor alega las causas del art. 152 CC teniendo en cuenta la «alteración de las circunstancias» que el art. 91 CC exige para la modificación o extinción de las medidas adoptadas en el procedimiento de la separación o divorcio (14) .

Para terminar, ha de advertirse que doctrinalmente se discute si estamos ante una obligación que debe considerarse como una deuda del tipo de alimentos entre parientes, por lo que será irrenunciable, intransmisible e imprescriptible (15) o si estamos ante una obligación de mantenimiento o asistencia derivada de la relación paternofamiliar (16) o ante una obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares dada la legitimación del progenitor para su solicitud (17) . Estas dos últimas consideraciones me parecen más apropiadas.

### **III. Requisitos para otorgar una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad**

Para que prospere la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad es preciso demostrar que se encuentran en una causa objetiva de necesidad, pues se aplican por imperativo legal los arts. 142 ss. CC. Como ha matizado la STS de 24 de abril de 2000 , «la remisión a los arts. 142 y siguientes (...) ha de entenderse hecha a los preceptos que regulan el contenido de la prestación alimenticia, por cuanto los supuestos en que procede acordar e imponer esta obligación en la sentencia que recaiga en los procesos matrimoniales, se establecen en el propio arts. 93 párrafo segundo». Y estos supuestos que el juez debe tener en cuenta son la convivencia y la carencia de ingresos propios. Si no se cumplen los requisitos del art. 93.2 CC, el objeto relativo a los alimentos de un hijo mayor de edad, deberá resolverse a través del procedimiento declarativo correspondiente.

En todo caso, los alimentos del hijo mayor de edad, en cuanto a su existencia, no se condicionan únicamente a la convivencia en el hogar familiar y a la falta de autonomía económica, pues ello genera una cómoda postura del alimentista, pues cubiertas sus necesidades básicas, no se esforzará en lograr recursos pecuniarios ni en culminar su formación económica. En este sentido, el art. 152.3

CC, prevé el cese de la obligación de alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, y la obligación de los padres de prestar alimentos carece de justificación para los hijos mayores de edad cuando éstos han alcanzado la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades. (STS 1 de marzo 2001, LA LEY 3552/2001; más recientemente, SAP Badajoz 17 noviembre 2022, ECLI:ES:APBA:2022:1539).

## **1. Primer requisito: si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados**

La casuística respecto a este requisito de convivencia es muy amplia debido a los casos en los que se generan dudas sobre si existe o no dicha convivencia. La adopción de medidas relativas a los alimentos de los hijos mayores de edad en la sentencia de nulidad, separación o divorcio se fundamenta no en el «*indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres (que siempre podría hacer efectivo a través de otro cauce procesal)*, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores» (18) , convivencia que no se puede entender como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término (STS 24 de abril de 2000, . Lo relevante es la falta de autonomía del hijo mayor de edad. La necesidad de convivencia implica estar bajo el amparo de uno de los progenitores, dependiendo de él. Por ello, la SAP Barcelona 14 de julio de 2009 ) considera que no existe convivencia en el supuesto en que la hija habita en una dependencia dotada de los servicios mínimos de habitación y la madre no ejerce las funciones de dirección y organización de la convivencia familiar, manteniendo ambas, vidas personales y económicas independientes. Ni tampoco se considera que hay convivencia si el hijo mayor de edad vive con otros familiares como los abuelos paternos, «*que son quienes vienen atendiendo a sus necesidades alimentarias, por lo que, faltando el requisito de la convivencia con la madre carece ésta de legitimación para reclamar los alimentos, a salvo y sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al propio hijo a demandar alimentos a sus progenitores de tener necesidad de ellos antes de haber completado su formación*» (SAP León 8 de abril de 2009, LA LEY 53816/2009). En cambio, no se ha extinguido la pensión a pesar de que la hija mayor de edad vive en casa de su abuela en otra localidad a causa de los estudios, alegando que la convivencia sigue en el seno familiar (STS 12 de junio de 2020, LA LEY 69919/2020).

El hecho de formar nuevas unidades familiares también se ha tenido cuenta para no mantener la pensión de alimentos. Así, la SAP Córdoba 23 septiembre 2020 (ECLI:ES:APCO:2020:1118) resuelve el caso en que la hija mayor de edad abandona el domicilio familiar para convivir con pareja estable teniendo en cuenta la economía de esta tercera persona. En este caso, se extingue la prestación alimentos pues «*la autonomía personal propia de la mayoría de edad, debe de llevar consigo también la autonomía económica respecto de los padres*». Tampoco se mantiene si contrae matrimonio, aunque viva en el mismo domicilio familiar, puesto que se crea otra unidad familiar independiente de la paterna, se alega que debe proveerse sus propios ingresos (SAP Valencia 7 de julio de 2006, LA LEY 127843/2006).

Pero una cosa es *con quién* vivimos (convivencia) y otra *dónde* vivimos o desarrollamos dicha convivencia. El art. 93.2 CC, condiciona la pensión de alimentos a que convivan *en el domicilio familiar*. El domicilio familiar es el lugar de convivencia efectiva entre el progenitor y su hijo. El elemento esencial es la convivencia, que como tal deberá desarrollarse en un domicilio que no necesariamente debe ser el que en un inicio fue el conyugal. Por tanto, el domicilio familiar puede ser el último domicilio compartido por los progenitores o el domicilio de cualquiera de los progenitores con quien convive el hijo tras la crisis matrimonial. La jurisprudencia sigue este criterio y lo observamos en la SAP Valencia 30 noviembre 2022 (LA LEY 308671/2022), en la que consta que el padre pagaba la pensión de alimentos al hijo mayor edad que convivía con su madre, pero el hijo se traslada a vivir con el padre y ahora es el padre quien reclama la pensión de alimentos a la madre y se concede (supuestos similares en la SAP Cáceres 17 de noviembre de 2022, ECLI:ES:APCC:2022:1082; o SAP Murcia 29 de septiembre de 2022, ECLI:ES:APMU:2022:2768). En estos casos los que tuvieron una legitimación activa en el proceso pasan ahora a tener una

legitimación pasiva. O existe la posibilidad de que una de las hijas mayores de edad viva con el padre y la otra con la madre, en cuyo caso cada uno de los progenitores debe pasar una pensión de alimentos a la hija que no convive con ellos (SAP Mérida 11 de enero de 2023, ECLI:ES:APBA:2023:25).

Puede darse el caso de que quien abandona el domicilio familiar es el progenitor custodio continuando el hijo mayor de edad en el mismo (solo o en compañía de los abuelos). En estos casos unas veces se mantiene la pensión de alimentos (SAP Valladolid 22 de febrero de 2002, LA LEY 41279/2002, y otras veces se extingue: SAP Barcelona 25 de noviembre de 2003, LA LEY 194285/2003).

Sí se considera que se mantiene la pensión en los supuestos de convivencia de referencia, es decir, se considera que hay convivencia en los casos en los que los hijos por motivos de estudios se ven obligados a vivir en otra ciudad, pero tienen la residencia oficial con el progenitor y regresan con frecuencia al domicilio en el que reside el progenitor custodio. Así, la SAP Madrid 23 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:17201) considera que existe convivencia aunque el hijo realiza los estudios universitarios en Londres pues en vacaciones y durante el período del COVID estuvo en el domicilio materno. En sentido similar, SAP Álava 24 de mayo de 2000 (LA LEY 1068817/2000) (19)

Sin embargo, hay casos en que los estudios en otra ciudad están acompañados de otras circunstancias que sí pueden generar la rebaja de la pensión de alimentos. Es el caso de los hijos que residen en Inglaterra por motivos académicos, lo cual no sería suficiente para negar la convivencia entendida en sentido amplio, pero sí lo será que ellos gozan de autonomía y organización de sus vidas. Son cotitulares con sus padres de un inmueble que se encuentra arrendado y con la renta que obtienen, en parte propia y en parte como alimentos de sus padres, sufragan sus necesidades o algunas ingresándose en cuentas corrientes propias (STS 7 marzo 2017, LA LEY 8618/2017). Se considera que no hay convivencia familiar y no procede la pensión.

Un supuesto similar se resuelve en la SAP Cantabria 30 de septiembre de 2022 (LA LEY 304653/2022), en la que se decide rebajar la pensión de alimentos por tener las hijas mayores de edad una convivencia peculiar. La mayor no convive con su madre en el domicilio de ésta en Santander, sino que se encuentra empadronada en una vivienda alquilada en esta misma localidad y, aunque se encuentra pendiente de concluir sus estudios universitarios, actúa con plena autonomía, tanto en lo que afecta a su esfera personal como en lo referente a la administración de los ingresos que percibe de sus progenitores. La hija menor pero mayor de edad, se encuentra empadronada en el domicilio de sus abuelos, en la provincia de Alicante, cursa sus estudios universitarios en Madrid y sus estancias con los progenitores durante los períodos de vacaciones son breves y se alternan con períodos de permanencia en el domicilio de su hermana y de sus abuelos, gestionando de manera personal y de forma totalmente independiente los ingresos que percibe para costear sus gastos de estudio y manutención. Se considera que no existe la convivencia requerida por el art. 93.2 del CC, correspondiendo únicamente a las hijas la legitimación para instar alimentos al amparo del art. 143 del CC.

Surge la duda de si la necesidad de convivencia impide la aplicación de la norma al hijo mayor de edad que solicita una pensión de alimentos para vivir de forma independiente, normalmente a causa de un conflicto generacional (20) . La jurisprudencia no es unánime: por una parte, la STS 23 de febrero de 2000 (LA LEY 5702/2000), no lo admite afirmando que *«muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio (...) Lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio, y con arreglo a unos principios de conducta que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir manteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza»*. En cambio, la STS 5 de diciembre de 2019 (LA LEY 181546/2019), aumenta la pensión alimenticia de los progenitores para que su hija con discapacidad pueda vivir independientemente en una vivienda de protección oficial de su propiedad. Sin embargo, se advierte en la sentencia que la hija no había abandonado voluntariamente el hogar familiar sino por incompatibilidad de caracteres con su madre sin constar que fuera provocada por la hija.

Ahora bien, RIVERO HERNÁNDEZ se plantea la duda de si el hecho de que el hijo salga del domicilio familiar para vivir de forma independiente genera necesariamente la extinción de la pensión, pues no tiene mucho sentido que el hijo pierda la pensión reconocida en el proceso matrimonial y se le obligue a entablar un nuevo proceso para reclamar alimentos. Por ello, considera el autor, con buen criterio, que debería prestarse más atención a la causa del cese de la convivencia del hijo con el progenitor, que en la propia circunstancia de que aquella ya no exista (21) .

Esta postura hace cuestionarnos la necesidad del requisito de convivencia, y en este sentido cabe señalar que no todos los ordenamientos lo exigen. Es el caso del art. 69 del Código de Derecho foral de Aragón (22) . O la Ley 104.1.a) del Derecho civil Foral de Navarra de 1973 modificada por Ley foral 21/2019, en sede de medidas judiciales advierte, respecto a la contribución al sostenimiento de los hijos mayores de edad, que *«en defecto de pacto, el juez establecerá la contribución de uno y otro cónyuge al sostenimiento de los hijos mayores de edad que todavía dependen económicamente de ellos, de conformidad con lo establecido en la ley 73 en todo lo que resulte de aplicación. Ello, no obstante, cuando así se solicite, el juez podrá establecer que la cantidad que cada progenitor deba satisfacer para el sostenimiento de los hijos mayores de edad sea asignada directamente a ellos»*.

Tampoco el art. 337-septies Codice civile italiano exige convivencia. Solo exige no tener independencia económica sin establecer un plazo temporal para extinguir el derecho a dicha asignación. Así, el art. 337-septies Codice civile: *«Il giudice, valutate le circostanze, puo» disporre in favore dei figli maggiorenni non indipendenti economicamente il pagamento di un assegno periodico. Tale assegno, salvo diversa determinazione del giudice, e» versato direttamente all'avente diritto»*.

Podemos concebir la convivencia como un requisito procesal que ha de concurrir para que la fijación de alimentos pueda tener lugar en el proceso matrimonial de los progenitores, a instancia del conviviente, pero no para la subsistencia del mismo, lo que implica que, si con posterioridad a la fijación de la pensión, el hijo abandona el hogar familiar, no se extingue la pensión si subsiste la necesidad (23) . Por tanto, estamos ante un requisito de segundo orden, del que el ordenamiento podría haber prescindido.

Para terminar, se ha de indicar que el momento en que se exige el requisito de la convivencia es discutible, pero me parece preferible el momento en que se reclama la pensión frente al momento de dictar la sentencia, aunque es necesario controlar la picaresca de que el hijo viva fuera del domicilio familiar y regrese al mismo solo a efectos de tener derecho a la pensión de alimentos (24)

## **2. Segundo requisito: hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios**

Este requisito no es fácil de valorar. Hay que tener en cuenta la realidad social del momento en el que se aplica la norma. Según la *Memoria explicativa de la actualización de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familias elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial* en mayo de 2019 (25) , se consideran hijos dependientes económicamente todos los menores de 16 años si al menos uno de los padres es miembro del hogar, y los que tienen 16 y más años pero menos de 25 y son económicamente inactivos, de nuevo si al menos uno de los padres es miembro del hogar. Es decir, se define como hijo dependiente a aquél que precisa económicamente de un apoyo bien por razones de edad, bien por razones laborales.

En todo caso, hay que adelantar que el incremento de ingresos puede proceder por vías ajenas a las laborales, por ejemplo, ser beneficiario de una herencia, adquirir un premio en juegos de azar, etc. Estas circunstancias implicaran la extinción de la pensión de alimentos o no concederla, pues no existe un estado de necesidad (26) .

Carecer de ingresos propios o ser un hijo dependiente económicamente, supone la ausencia de recursos para garantizar la autonomía económica (27) . No supone la falta total de ingresos, sino

que estos sean insuficientes (STS de 7 de marzo de 2017, LA LEY 8618/2017) (28) . La norma no exige una total independencia económica que permita hacer frente a todas las necesidades en sentido amplio, basta con que se obtengan los medios de vida suficientes para cubrir lo que sea indispensable (SAP Barcelona de 22 de septiembre de 2006, LA LEY 232172/2006). Si existen unos ingresos que suponen un mínimo vital con el que el hijo mayor de edad puede sustentarse, aunque conviva con uno de los progenitores, no tendrá derecho de alimentos (SAP Ciudad Real de 9 de abril de 2005, LA LEY 97076/2005).

Sin embargo, es posible que el hijo mayor de edad se incorpore al mercado laboral, pero con ingresos que no le permiten dicha autonomía (por ejemplo, si realiza sustituciones en verano, prácticas remuneradas, etc.). Un trabajo esporádico no significa capacidad para generar ingresos propios (SAP Barcelona, de 17 de julio de 2008, LA LEY 135118/2008). La STSJ Catalunya 16 de marzo de 2006 (LA LEY 49207/2006) alega que no se puede suprimir la pensión por el simple hecho de ingresar el hijo en el mercado laboral si es de tal precariedad que no le permite la sostenibilidad. Por tanto, lo importante es que los ingresos que reciba el hijo mayor de edad le permitan independizarse económicamente. En sentido similar se expresa la SAP Asturias de 18 de noviembre de 2015 (LA LEY 189687/2015) que considera que la incorporación al mercado laboral *«se ha producido cuando el hijo ha empezado a trabajar de una forma regular, aunque no sea continuada, con intención de atender a sus propias necesidades, o tiene capacidad para hacerlo, no cuando realiza trabajo esporádico en periodos vacacionales, mientras continua su formación, o no ha logrado trabajar todavía regularmente»*. Por tanto, si el hijo continúa estudiando, pero realiza pequeños trabajos que le permiten atender a sus gastos personales o de ocio, no procede la extinción de la pensión, pues ni habría completado su formación para capacitarle en el desarrollo de un trabajo, ni estaríamos ante una inserción real en el mercado de trabajo que le pueda permitir valerse por sí mismo desde el punto de vista económico (29) . Sin embargo, sí puede suponer una adaptación o rebaja de la pensión. En estos casos suele optarse por una solución intermedia y se aplica una reducción de la cuantía de la pensión (SSAP Barcelona de 21 de julio de 2014, LA LEY 119930/2014; 10 de junio de 2015, LA LEY 97844/2015; 8 de enero de 2014, LA LEY 6031/2014).

Pero también hemos observado que, en ciertas ocasiones, no se han concedido pensiones de alimentos en supuestos en que el hijo mayor de edad tenía un contrato precario (SAP Barcelona 9 de junio 2015, LA LEY 99281/2015) o gozaba de una beca suficiente para su sustento (SAP Barcelona de 11 de octubre de 2002, LA LEY 168099/2002). O también se han dado supuestos en que se ha suspendido temporalmente la pensión mientras un trabajo temporal o una beca permitía cubrir sus necesidades (SAP Badajoz de 26 de marzo de 2003 (ECLI:ES:APBA:2003:476) (185/2003) (30) .

La capacidad de tener ingresos debe ser real, no una mera hipótesis o posibilidad en abstracto. Ya la STS 5 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TS:1984:1862) señaló que para que se extinga la obligación de prestación alimenticia es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz, según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva. La SAP Granada de 31 de marzo de 2003, LA LEY 62820/2003 que no extingue la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de edad por el hecho de haber trabajado durante seis meses en una entidad bancaria pues *«al empleo ejercido le falta la nota de la permanencia en el tiempo para que fuera bastante a fin de provocar la modificación. (...) el trabajo en precario o transitorio no puede servir de basamento de la modificación pretendida, "salvo que vaya adquiriendo una mayor estabilidad»*. Aunque no siempre se ha seguido este criterio, pues la SAP Barcelona 9 diciembre 2002, LA LEY 205521/2002, *extingue la pensión de alimentos a favor de la hija «dado que tiene ya 24 años, ha concluido estudios superiores de grado medio, puede acceder al trabajo, lo que ha hecho de manera episódica»*.

El art. 233-4.2 CCCat establece que *«la autoridad judicial, a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan, puede acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1, y que estos alimentos se mantengan hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos.»* Hay una remisión al 237-1 y se precisa un límite de la pensión: hasta que los hijos tengan ingresos o, aunque no los tengan, estén

en disposición de tenerlos, lo que implica la necesidad de que los hijos tengan diligencia en los estudios o en la búsqueda de empleo. Estamos ante una norma más estricta que la del Código civil al permitir la extinción de la pensión cuando el hijo mayor esté en disposición de tener ingresos, lo que supone estar en disposición de acceder al mundo laboral, aunque aún no disponga de ingresos. Cabe destacar que la norma recoge una medida de Derecho dispositivo (31) . *Vid.* SAP Barcelona de 20 de octubre de 2016, LA LEY 216724/2016.

El problema suele ser probar los ingresos de los hijos y, a veces, se resuelve acudiendo a presunciones. Así, si el hijo de 20 años que no aporta prueba de ingresos está dado de alta en régimen de autónomo debe extinguirse la pensión dado que «el hecho de que permanezca de alta en un régimen de autónomos, con 20 años de edad, es porque puede hacer frente al coste del régimen de autónomos, pues carece de toda lógica pagar una cuota de autónomos si no se obtienen ingresos, más aun cuando se trata de una persona joven que no se disponen de ahorros» (SAP Madrid de 7 de octubre de 2022, LA LEY 305235/2022).

#### **IV. La extinción o no concesión de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad**

La pensión de alimentos a los hijos mayores de edad no tiene vocación vitalicia. El art. 93.2 CC, sin embargo, no establece un plazo determinado para que se extinga, lo cual nos parece apropiado, pues resultaría poco real establecer una edad fija en la cual se presume que el hijo finaliza los estudios y puede incorporarse en el mundo laboral. En todo caso, la formación obligatoria y la incorporación al mundo laboral se establece a los 16 años. Pero esto no obsta a que se prevean unas causas extintivas de la pensión de alimentos. Estas causas están previstas en el art. 150 CC (por fallecimiento del alimentante) y en el art. 152 CC, según el cual cesa la obligación de alimentos:

*1.º Por muerte del alimentista.* SAP Vizcaya 16 febrero 2017 (LA LEY 42576/2017). La extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad se producirá con carácter retroactivo en el mismo momento de la fecha de la muerte del alimentante o del alimentista, sin necesidad de declaración judicial al respecto (32) .

*2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia* (33) . (STS 30 19 de enero de 2015, LA LEY 6197/2015; SAP Pamplona de 8 de abril de 2016, . Si es el alimentante el que pasa a tener mejor fortuna, como en el caso de haber sido premiado en la lotería, no supone elevar la pensión a las hijas pues «no existe una obligación del padre de compartir en vida su patrimonio con sus hijas, más allá del deber de alimentos. Lo que se está pidiendo es que el padre reparta el premio recibido con sus hijas a través de una pensión de alimentos desproporcionada y que no encuentra la más mínima justificación a través de la prueba de los gastos de las hijas», por lo cual incluso se rebaja la pensión (SAP Madrid 16 julio 2021, ECLI:ES:APM:2021:9605).

*3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.* Es el caso de la SAP Huelva 16 febrero 2022 (LA LEY 72075/2022), en la que se extingue la pensión de alimentos a favor de la hija de 30 años al disponer en sus cuentas corrientes de considerables ahorros (más de 30.000 euros), que el tribunal no considera que se deban a trabajos esporádicos. Dichos ahorros se considera que le permiten gozar de suficiencia económica por lo que se extingue la pensión de alimentos a su favor.

*4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.* Esta causa se tratará en un apartado específico.

*5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.* Esta última causa también se tratará en un apartado especial.

El Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio de 2013, proponía la modificación del apartado quinto del art. 152 estableciendo que se extingue la pensión: «Cuando el alimentista sea descendiente mayor de edad

*del obligado a dar alimentos y adquiera la independencia económica por disponer de ingresos que le permitan costearse sus propias necesidades, o esté en disposición y condición de procurárselos por sí mismo, aún cuando no los tenga si su situación de insolvencia es achacable a su mala conducta o a la falta de aplicación al trabajo. Asimismo cesará cuando no haya terminado su formación por causa que le sea imputable, o una vez completada, no se encuentre en búsqueda activa de empleo. También se extinguirá cuando el hijo mayor de edad contrajese matrimonio o mantuviera análoga relación de afectividad, o dejase de residir en el domicilio familiar, no pudiendo incluirse en este último supuesto las ausencias temporales o involuntarias del mismo» (34) . El anteproyecto no propone la modificación del art 93.2 CC, pero introduce el tema de las pensiones a los hijos mayores en sede de causas de extinción*

Suelen ser frecuentes las solicitudes de extinción de las pensiones alimenticias a los hijos mayores de edad fundamentadas en la disminución del poder económico del pagador o en los apartados tercero y quinto del art. 152 CC (35) . Observamos también que la jurisprudencia ha ido haciendo una labor de adaptación de alguna de estas causas a las nuevas circunstancias socio económicas. Se han ido perfilando nuevas causas de extinción como el establecimiento de un límite temporal, la actitud pasiva del hijo mayor de edad o la posible extinción ocasionada por la nula relación entre progenitor e hijo.

La fecha de extinción de la pensión de alimentos no es desde la fecha de la sentencia que los declara extinguidos, sino desde el momento en que el progenitor que los percibe pierde la legitimación para exigirlos por desaparecer los requisitos exigidos en el 93.2 CC (STS de 12 de marzo de 2019, LA LEY 20111/2019).

### **1. El límite temporal a la pensión de alimentos de los hijos mayores edad como posible causa de extinción**

Se genera la duda de si la pensión de alimentos puede limitarse temporalmente, por lo que su extinción se produciría al llegar el plazo establecido. El art. 93.2 CC no estipula un plazo expreso y el art. 152 CC tampoco lo menciona entre las causas de extinción. Sin embargo, el art. 69 del Código de Derecho Foral de Aragón establece un límite temporal: 26 años (36) , criterio que se sigue en el art. 219-16.2.a) Propuesta de Código Civil de la Asociación de profesores de Derecho civil. El Código civil portugués también establece un plazo: hasta los 25 años, salvo que el proceso educativo o de formación profesional hubiera concluido antes de esa fecha, o si se hubiera interrumpido libremente, o si, en cualquier caso, el obligado a prestar alimentos prueba la irrazonabilidad de su exigencia (art. 1905.2 CC portugués) (37) . Ahora bien, si en el momento de alcanzar la mayoría de edad o de emanciparse, el hijo no ha completado su formación, la obligación de mantenerlos por parte de los padres, continuará aplicándose en la medida en que sea razonable exigir a los padres su cumplimiento y durante el tiempo normalmente necesario para completar dicha formación. (art. 1880 CC portugués). También el Código de familias de Cuba aprobado el 25 de septiembre de 2022 establece indirectamente un límite, pues señala en el art. 135.4, en sede de cese de la obligación de alimentos que tendrá lugar *«cuando el alimentista arribare a la edad laboral y no estuviese incapacitado ni incorporado a institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado»*.

Algún sector doctrinal también defiende el establecimiento de un plazo en determinados supuestos, alegando que motiva al alimentista a buscar trabajo, evita la necesidad de acudir a un procedimiento de modificación de medidas para extinguir la pensión (38) , y responde a un intento de defender el *favor progenitoris* frente al *favor filii* (39) .

Jurisprudencialmente observamos disparidad de criterios. Por una parte, al igual que se ha hecho con las pensiones compensatorias, hay sentencias que consideran conveniente establecer para los alimentos de los hijos mayores de edad una limitación temporal, en un intento de congeniar el *favor progenitoris* con el *favor filii*. En algunos casos se señala una edad determinada. Así la SAP Palencia de 24 de marzo de 1998 LA LEY 38478/1998, ya señalaba: *«que es un hecho socialmente admitido que las personas a la edad de 26 años suelen haber terminado sus estudios y están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, por lo que no parece oportuno que más allá de esta edad se*

*mantengan estas pensiones como si de una carga familiar se tratara, pareciendo razonable que, caso de persistir esta situación, la pensión de alimentos declarada a su favor dentro de este procedimiento de separación se prolongue hasta que la misma cumpla la edad de 26 años, fecha a partir de la cual, si la situación de falta de recursos persiste, tendrá que ser la hija la que acuda al procedimiento legalmente previsto en reclamación de los alimentos que estime oportunos». En idéntico sentido la SAP Córdoba, de 24 de junio de 1999, ECLI:ES:APCO:1999:780. O la SAP Pamplona de 8 de abril de 2016 ) decidió extinguir la pensión a favor de la hija mayor de edad puesto que en el convenio regulador (fruto de un acuerdo entre las partes) se estipuló que se extinguiría una vez que la beneficiaria alcanzase la total independencia económica o la edad de 24 años.*

En otros casos se ha optado por alargar dos años más de pensión para que el hijo consiga adaptarse a la nueva situación. Así, la SAP de Soria de 3 de marzo de 2010 (LA LEY 32168/2010), en el supuesto de un hijo de 26 años que está estudiando el Segundo Ciclo de Licenciatura en Ciencias de la Actividad física y deporte, y, además, realiza trabajos esporádicos, pone de manifiesto que *«parece beneficioso establecer una limitación temporal con respecto a los alimentos de los hijos mayores de edad, porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que transcurrido este tiempo se le deben seguir prestando deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento para que se le pueda aplicar la referencia del artículo 142 C. Civil»*. Se señalan dos años más, hasta los 28 años, para que sea beneficiario de la pensión. O la SAP de Girona de 19 de diciembre de 2014, LA LEY 218171/2014, para evitar una modificación de medidas establece que la pensión deberá extinguirse a los tres años desde la fecha de la resolución al considerar que la hija mayor de edad ya habrá terminado los estudios para acceder a la vida profesional. La SAP de Madrid de 30 de septiembre de 2022 (LA LEY 303708/2022) *«ponderando la situación existente, el estado psicológico de la hija, porque la diabetes aun teniendo dependencia de la insulina no impide trabajar, que el padre conocía que dejó sus estudios la hija, y que no ha permitido una valoración de sus ingresos al tiempo de la sentencia que se pretende modificar y actual decide mantener la pensión de alimentos, pero solo por un plazo de dos años»*. También establece un plazo de dos años SAP de Cádiz de 21 de septiembre de 2022 (LA LEY 302990/2022).

En algunos supuestos se concede una especie de período de gracia o de segundas oportunidades, como en el caso de la STS de 14 de febrero de 2019 (LA LEY 6522/2019), la cual al considerar que es nulo el rendimiento académico del hijo matriculado en segundo curso de bachillerato durante cuatro años, determina la extinción de la pensión de alimentos, aunque se establece un plazo temporal de un año más percibiendo la pensión para adaptarse a la nueva situación económica. En la SAP de Pontevedra de 22 de abril de 2020, LA LEY 38355/2020 se concede un año más de pensión prorrogable a uno más a favor de una hija de 24 años si acredita haber superado el 70% de los créditos del primer año del grado en Derecho.

Sin embargo, el establecimiento de un plazo determinado no está exento de críticas, pues con ello se dejan de considerar otros factores de índole social o económica que podrían hacer variar su situación (40) .

También la jurisprudencia ha alegado la dificultad de establecer un límite temporal Es el caso de la SAP de Barcelona de 13 de noviembre de 2014 (LA LEY 207780/2014), en la que el hijo de 23 años estaba preparando unas oposiciones a correos y no se considera oportuno establecer un límite temporal de dos años, pues no se sabe si en ese momento el hijo habrá terminado las oposiciones, al ser una situación que no depende solo de él. O el supuesto de la SAP de Bilbao de 26 de noviembre de 2015 , en la que no se admite extinguir la pensión al llegar a una fecha determinada (cuando los hijos cumplieran 25 años, como solicita el padre), *«al no ser posible prever ni anticipar cuál vaya a ser la situación económica o laboral de los hijos cuando alcancen los veinticinco años, contemplando su extinción cuando cada uno de los hijos alcance independencia económica, de conformidad con el art. 152.3 del Código Civil. (...) esa situación no puede preverse apriorísticamente, sino que se produce cuando acontece y es, en ese momento, cuando se extingue sin que, por tanto, consideremos procedente establecer limitación temporal alguna, y, concretamente la pretendida*

*por la parte apelante, a la pensión de alimentos».* Tampoco se admite la extinción de la pensión a favor de un hijo de 19 años pasados cinco años por argumentos similares en la SAP de Asturias de 5 de octubre de 2016, LA LEY 150330/2016).

En la misma línea la STS de 21 de septiembre de 2016 ) afirma que *«la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestro Tribunal, en atención a las circunstancias del caso y las socioeconómicas del momento temporal en que se postulen los alimentos».* En sentido similar la STS de 6 de noviembre de 2019 (LA LEY 159862/2019) ante la solicitud de mantener la pensión a favor de dos hijas de 24 y 21 años que han seguido con aprovechamiento sus estudios, una de odontología y la otra de Derecho preparando oposiciones a Registro de la Propiedad, en las que no se advierte desidia o despreocupación en buscar una formación con la que acceder en mejores condiciones al mercado laboral, se añade que no existe ningún precepto que establezca una edad objetivable para extinguir la pensión, sino que habría que estar a las circunstancias del caso, pues todos no son idénticos, sino que tienen sus singularidades. El tribunal considera que *«no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad».* En el mismo sentido lo advertía la STS de 12 de febrero de 2015, LA LEY 6651/2015 y posteriormente, entre muchas, la SAP de Valencia de 30 de noviembre de 2022, LA LEY 308671/2022; o la SAP de Pamplona de 21 de diciembre de 2022, LA LEY 328981/2022).

La postura actual del TS es la de no establecer un límite temporal para la pensión de alimentos ni tampoco determinar la duración de la obligación para el obligado, ni la edad del alimentado. Es preciso ver caso por caso y las circunstancias que entran en juego. Por ello, el TS considera que ha de abonarse la pensión de alimentos mientras dure su formación y su prolongación no pueda serle imputable por desidia o falta de aprovechamiento (SSTS de 8 de noviembre de 2012, ; 17 de junio de 2015, ; 28 de octubre de 2015, .

Coincido con esta línea doctrinal y jurisprudencial, añadiendo, además, que si se establece un límite temporal estamos tratando de diferente forma, con signos de discriminación, a los hijos mayores de edad cuyos progenitores no se han divorciado o separado y a los mismos hijos cuyos progenitores sí lo han hecho. Lo habitual es que los progenitores cubran las necesidades de sus hijos sin establecer ningún tipo de diferencia en función de la edad que tenga los hijos y esto debería mantenerse en el caso de hijos mayores de edad cuyos progenitores están divorciados.

Establecer un plazo determinado en estos casos no es acorde con la realidad. Podemos presumir que, a cierta edad, el hijo puede estar en condiciones de trabajar, pero hay muchos otros factores que pueden obstaculizarlo. Si se extingue la pensión de alimentos, el hijo solicitará alimentos por el procedimiento declarativo correspondiente, para llegar a la misma meta, pero habiendo pagado un coste económico y personal, pues seguro que se desgastará aún más las relaciones entre las partes. Consideramos que, en los casos de hijos diligentes en sus estudios o búsqueda de trabajo, es más apropiado mantener las pensiones o rebajarlas, pero no extinguirlas estableciendo un plazo determinado.

Ahora bien, y consideramos que con buen criterio, se observa en la jurisprudencia que, si transcurrido un tiempo prudencial y si la falta de terminación de los estudios es imputable al alimentista (jóvenes que a cierta edad aún arrastran asignaturas del grado, opositor que lleva un número elevado de años preparando oposiciones, o se ha presentado a ellas en varias ocasiones sin éxito, etc.), en estos casos se suelen fijar límites temporales a la prestación de alimentos, pues pasado ese plazo se presume que la causa de la necesidad es imputable al alimentista (SAP de Ciudad Real de 18 de marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022).

## **2. La actitud del hijo mayor de edad: la formación académica y el acceso al mercado laboral**

La actitud del hijo recién llegado a la mayoría de edad también va a ser relevante teniendo en cuenta la diversidad de situaciones que pueden plantearse: decide continuar con sus estudios o los

abandona y busca trabajo, o ni estudia ni trabaja, o sufre la dificultad de acceder al mercado laboral a pesar de su actitud positiva, etc. Estas circunstancias y otras influirán en el mantenimiento o no de la pensión de alimentos. En este apartado nos detendremos en analizar cómo influyen el progreso en los estudios y el acceso al mercado laboral del hijo mayor de edad a la hora de ser beneficiario de una pensión de alimentos. Algunos aspectos ya se han adelantado al analizar el requisito de la «carencia de ingresos» del art. 93.2 CC.

La SAP de Ciudad Real de 18 marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022) afirma que *«no puede establecerse como regla general e inmutable que toda persona que ha finalizado estudios universitarios no tiene nunca derecho a alimentos, ni es admisible como presunción la posibilidad de acceso al mercado laboral con base exclusivamente a la titulación académica obtenida. La diligencia del hijo en su formación y el intento serio en la consecución de trabajo deben ser valoradas como factores para decidir la imputabilidad de la situación de necesidad teniendo en cuenta que la satisfacción de las necesidades básicas requieren una profesión u oficio de una manera más o menos permanente, con posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no siendo bastante para su cobertura los trabajos esporádicos, inestables, de pocos días, o de unas horas a la semana»*.

El modo de entender a las jóvenes generaciones por parte de los tribunales ha sido muy variado dependiendo de las circunstancias, de los años o épocas en que se han dictado las sentencias. Así, tras un análisis económico social, la STS de 1 de marzo de 2001 (LA LEY 3552/2001) introdujo la expresión «*parasitismo social*», al afirmar que *«dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, no se encuentran hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores de una pensión alimenticia. Lo contrario, es favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social»*.

Sin embargo, la SAP de Coruña de 4 de julio de 2014 (LA LEY 104681/2014), con buen criterio, considera que no pueden generalizarse estas situaciones, pues hay muchos factores que influyen y las épocas no son las mismas. En este sentido afirma que:

*«De la doctrina que emana de esta sentencia [se refiere a la STS 1 de marzo de 2001] no puede establecerse como regla general e inmutable que toda persona que haya finalizado estudios universitarios, con buena salud, y de unos 30 años de edad, no tendrá nunca derecho a los alimentos. Obsérvese que la sentencia alude a «lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», y que esa realidad social en el año 2001 era «una sociedad moderna y de oportunidades». La situación económica en el año 2001 y en el año 2013 no son idénticas, ni comparables. En el año 2001 había una pujanza económica, con importante crecimiento. Ahora estamos en una profunda crisis económica, que afecta de manera especial a la economía española, con unas tasas de desempleo muy importantes, y gente joven emigrando, inmigración en retroceso, donde un título universitario no confiere una garantía de encontrar trabajo. Es por ello que, en la actualidad, el que una persona de 30 años haya culminado sus estudios y no pueda encontrar trabajo no puede considerarse como «parasitismo social». Por desgracia, son conocidos por todos los casos de matrimonios más o menos jóvenes, con hijos pequeños, que se ven obligados a recogerse en casa de sus ancestros, y a su costa, por hallarse en desempleo, no poder pagar la hipoteca, etcétera. O los jóvenes que se habían independizado y tienen que volver a casa de sus padres porque ya no ganan para pagar un alquiler. La situación de los padres ya jubilados que tienen que acoger a hijos y nietos, viviendo todos de la pensión de aquellos, no solo ha sido objeto de múltiples espacios en los medios de comunicación, sino incluso de anuncios publicitarios»*.

En la misma idea incide la SAP Ciudad Real de 18 de marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022) haciéndose eco de las repercusiones de la pandemia sanitaria sufrida en 2020, pues afirma que *«la*

*realidad denota que desgraciadamente en la sociedad actual la obtención de un título universitario no confiere ninguna garantía de encontrar trabajo, máxime cuando estamos en una situación de pandemia con una profunda crisis económica, que afecta de manera especial a la economía española y en particular a los jóvenes, quienes no sólo tienen unas tasas de desempleo muy importantes, sino que hoy día han visto minoradas las posibilidades de migrar a otros países como acontecía en períodos anteriores...».*

De las aportaciones jurisprudenciales anteriores se constata que la realidad socio económica de cada momento es determinante a la hora de interpretar el art. 93.2 CC.

La problemática que se plantea, teniendo en cuenta las fluctuaciones económicas existentes y la repercusión de estas en los más jóvenes, es si es posible establecer algún criterio o límite respecto hasta cuándo debe prestarse la pensión de alimentos. ¿La pensión se mantiene y debe extenderse hasta la finalización de los estudios o hasta la incorporación del hijo al mercado laboral? El problema es que el abanico de supuestos que se dan en la realidad son difíciles de clasificar, pues existen muchos matices y peculiaridades. En todo caso, intentemos organizar algunos escenarios que pueden plantearse:

#### **a) Es posible que el hijo mayor de edad continúe con sus estudios o formación**

Se advierte jurisprudencialmente que *«han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputables por desidia o falta de aprovechamiento»* (STS 603/2015, de 28 de octubre, . La SAP de Cádiz de 21 de septiembre de 2022 (LEY 302990/2022), trata de dilucidar si el término «formación» del art. 142 CC debe ser interpretado estrictamente, por entender que debe reducirse a la formación obligatoria, o, por el contrario, debe serlo generosamente, e incluir la realización de una carrera universitaria, master, preparación de oposiciones, y demás cursos de formación complementaria. Dado que la preparación académica constituye un elemento imprescindible para acceder a un puesto de trabajo de cierta cualificación, se inclinan por una interpretación *«generosa del precepto»*, siempre que el perceptor de la pensión aproveche adecuadamente el esfuerzo del progenitor. Se añade que *«en determinados sectores como lo es la educación, no basta con terminar los estudios del grado correspondiente sino que lo normal y habitual, a menos que se entre a trabajar en el sector privado, será la preparación de las oposiciones (...) para lo que se requiere tiempo y dinero para su preparación, aunque en algunos supuestos dada la escasez de recursos obligue a procurarse empleos de escasas horas con los que complementar la pensión alimenticia, lo que en modo alguno es incompatible»*. El tribunal mantiene la pensión de alimentos *«durante un período de dos años más, que unidos a los dos que lleva preparando la oposición, se estima suficiente un período de cuatro años para el acceso a dichas plazas»*.

En estos casos en los que el hijo continúa con sus estudios, algunas sentencias consideran que debe valorarse el rendimiento académico del hijo. Observamos que si el rendimiento es escaso, o se reduce la pensión (SAP de Lleida de 12 de febrero de 2015, ECLI:ES:APL:2015:114) o se extingue la pensión (SAP de Lleida de 4 de julio de 2014, ECLI:ES:APL:2014:612, en este caso la hija trabajaba de forma más o menos continuada; en la STS de 24 de mayo de 2018 (LA LEY 50926/2018), se afirma que la hija de 30 años tiene un aprovechamiento parco de su formación estando, además, en una edad con buena capacidad laboral). Y aun siendo bueno el rendimiento, se ha sostenido que no puede prolongarse indefinidamente. En este sentido la ya mencionada STS de 1 de marzo de 2001 (LA LEY 3552/2001), extingue la pensión a favor de dos hijas de 26 y 29 años licenciadas en farmacia y derecho por no reunir la condición de necesitadas, *«pues en la sociedad actual, moderna y de oportunidades, si se seguía manteniendo su condición de alimentistas, lo único que podría provocar es favorecer el "parasitismo social"»* (en sentido similar, entre otras, STS de 21 de septiembre de 2016, LA LEY 124496/2016). En cambio, la SAP de Madrid de 13 de enero de 2023, ECLI:ES:APM:2023:782, mantiene la pensión seis meses más al encontrarse la hija mayor de edad preparando oposiciones en búsqueda activa de empleo. Las oposiciones que prepara a Agente de la Hacienda Pública *«han aumentado considerablemente el número de plazas en el año 2021 y 2022, y solo exigen el título de bachiller o técnico. Valoradas*

*todas las circunstancias se estima que la pensión de la hija debe de extinguirse en el mes de julio de este año 2023, en el que ya tendrá los 28 años, habiendo tenido tiempo de sacar las oposiciones o de buscar otra salida laboral, sin perjuicio de sus derechos ejercidos en legal forma en el procedimiento declarativo correspondiente».*

En otras ocasiones la jurisprudencia prefiere referirse a la diligencia del hijo mayor de edad, incluso a la actitud positiva del mismo si decide retomar sus estudios (STS de 22 de junio de 2017, (41) . En este sentido la SAP de Pamplona de 21 de diciembre de 2022, LA LEY 328981/2022, afirma que *«la formación universitaria cuando realmente se está cursando y aprovechando, no puede actuar en contra de quien la cursa, entendiéndose, en este caso, que, según la decisión de formación adoptada, la formación todavía no está finalizada y, por tanto, no puede entenderse que concurre el supuesto previsto en el art. 152.3».*

También mantiene la pensión de alimentos la SAP de Ciudad Real de 18 de marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022) en el caso de una hija de 25 años para que pueda continuar y prolongar sus estudios de ingeniería aeronáutica (teniendo en cuenta la complejidad técnica de la carrera), aunque lleve seis años cursando un grado de cuatro años y está cursando segundo curso habiéndose matriculado solo de 28 créditos. Se advierte que el esfuerzo y tiempo hasta ese momento empleados e invertidos por la hija, con solución de continuidad, son merecedores y tributarios del correspondiente esfuerzo económico por parte de sus padres sostenido en el tiempo y mientras acredite su aprovechamiento en los estudios.

El art. 237-1 CCCat, en cuanto al contenido del derecho de alimentos se refiere de forma expresa al rendimiento académico. Afirma que se entiende por alimentos *«los gastos para la formación si esta [la persona alimentada] es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular».*

Dos cosas caben señalar del precepto, por una parte, la norma alude a que es necesario *continuar* la formación por causa que no le sea imputable, con la finalidad de evitar abusos de hijos que prolonguen sus estudios de forma negligente. Por eso es necesario interpretar la imputabilidad en términos de diligencia de forma que no tiene derecho a alimentos el estudiante irresponsable. Por otra parte, parece que no es suficiente que el estudiante se esfuerce, sino que dicha actitud debe reflejarse en un resultado positivo (*«rendimiento regular»*, es decir, rendimiento medio). Se ha defendido que el alimentista tiene una carga u obligación de resultado sin ser necesario el mero esfuerzo (42) . Creemos que este resultado debe interpretarse en sentido amplio, pues en el sistema educativo actual es difícil medir el esfuerzo sin acudir a los resultados, pero estos resultados no solo deben incluir la superación de exámenes, sino que también debe evaluarse la asistencia a clase, presentarse a las convocatorias, elaboración de trabajos, etc.

Este rendimiento regular o apropiado que se exige al hijo se tomó en consideración en la SAP de Barcelona 7 de enero de 2016, LA LEY 8898/2016: *«lo que la norma pretende es un esfuerzo normal del alimentista dentro de unos parámetros normales según la carrera o estudios elegidos».* La sentencia resuelve el caso de un hijo mayor de edad que ha aprobado en cuatro cursos aproximadamente el 80% de las asignaturas de una Titulación que debía realizarse en tres años. Considera que el art. 237-1 CCCat exige que la necesidad de la continuidad de la formación no sea imputable al alimentista, lo que equivale a exonerar de dicha obligación cuando le sea imputable, con clara referencia al estudiante irresponsable, despreocupado o negligente que se comporta de forma abusiva. La finalidad es precisamente esta última, la de evitar abusos. El juez tiene en cuenta el contenido de los certificados emitidos por la Escuela en la que el hijo está realizando los estudios y ponen de relieve la existencia de un esfuerzo importante por parte del mismo para superar los cursos lejos de una actitud negligente o despreocupada que es la que sanciona la norma. Añade que *«tampoco podemos considerar que el rendimiento no sea regular aun cuando el hijo no haya superado los estudios superiores en el plazo académicamente previsto de tres años pues por rendimiento regular debe entenderse un rendimiento medio, no se exige la excelencia, basta con que el aprovechamiento sea razonable y por tal debe considerarse la superación del 80% de las*

*asignaturas en cuatro cursos de una Titulación de tres cursos cuando el hijo es responsable, diligente y ha demostrado esfuerzo en superar las distintas materias. (...) ni puede imputarse al hijo la no terminación de los estudios, ni puede calificarse el rendimiento de irregular».*

Entre la doctrina se defiende que es admisible un retraso de uno o dos semestres (43) .

En el mismo sentido, la STS de 6 de noviembre de 2019 (LA LEY 159862/2019), declara que la obligación no se extingue si los hijos mayores de edad están cursando la formación académica conforme a su edad, y no muestran pasividad en su conducta. En este sentido se afirma que *«en el supuesto litigioso no ha quedado acreditada tal pasividad, pues Alicia finalizó sus estudios universitarios en el año 2017 y se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles, e Ariadna cursa estudios universitarios de odontología. Se encuentran, pues, en pleno período de formación académica y profesional, acorde con sus edades. En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad. Es verdad que en alguna sentencia se han establecido unos plazos determinados, como en la sentencia núm. 95/2019 de 14 de febrero, en que «se le concedió al hijo el plazo de un año para continuar con la percepción de los alimentos», pero fue por entender el tribunal que era un plazo razonable para que el hijo se adaptase a su nueva situación académica, habida cuenta que su nulo rendimiento académico (pasividad) le hacía acreedor a la extinción de la pensión próximamente»* (44) . Por tanto, sí extingue la pensión un retraso cualificado, por ejemplo, estar matriculado durante 3 años en el mismo curso, una actitud negativa respecto a los estudios, nulo rendimiento, desidia, falta de asistencia, desinterés, fracaso, etc.

La mejora del rendimiento también permite mantener la pensión. Así, la SAP de Madrid de 28 de julio de 2022 (LA LEY 243515/2022) no extingue la pensión a favor de una hija mayor de edad que finaliza la ESO con 20 años sin alegar explicaciones al respecto, pero sucede que en los últimos años se apreciaba que *«la beneficiaria de la pensión alimenticia claramente ha modificado su actitud a la vista de los resultados académicos de los dos últimos años. Valorando (...) el hecho de que actualmente tiene un buen rendimiento académico y tiene intención de continuar su formación y, finalmente, considerando que su necesidad de alimentos no proviene actualmente de su falta de aplicación al trabajo por cuanto, habiendo de interpretarse nuestro ordenamiento jurídico conforme a la realidad social y a los valores imperantes, existiendo en nuestro país un significativo paro juvenil actualmente, agudizada dicha situación tras la situación epidemiológica vivida en el último año y medio, difícilmente la beneficiaria de la pensión alimenticia, incluso con un aprovechamiento inmejorable de su formación y una dedicación absoluta a la búsqueda de empleo, habría logrado a los veinte años de edad la independencia económica»*. Por ello no se extingue la pensión.

### **b) A veces el retraso en los estudios viene justificado por problemas de salud del propio alimentista o del progenitor con quien convive si es el alimentista quien le cuida (SAP de Coruña de 4 marzo de 2021, LA LEY 43402/2021). En estos casos no se extingue la pensión**

En el primer caso destaca la SAP de Valencia de 20 de mayo de 2019 (LA LEY 78146/2019) en la que no se extingue la pensión pues la hija mayor de edad padece problemas de salud que afectan a su capacidad para estudiar, estando diagnosticada de TDAH, trastorno límite de personalidad y trastornos de conducta y sufre anorexia; ha precisado incluso su ingreso hospitalario en centro especializado. En el mismo sentido, la SAP de Islas Baleares de 18 de febrero de 2021 (LA LEY 25269/2021) en la que el hijo sufre problemas de salud (ansiedad, ánimo depresivo, miedo, etc.) que imposibilitan o dificultan el acceso al trabajo o a entrevistas de trabajo. En sentido similar la SAP de Málaga de 26 de octubre de 2020 (LA LEY 217137/2020).

### **c) El supuesto del abandono voluntario de los estudios ha conllevado en algún caso la extinción de la pensión de alimentos**

SAP de Barcelona de 19 de febrero de 2001, LA LEY 40088/2001: *«la pensión de los hijos mayores de edad, aunque sigan cursando estudios —que en el presente caso se ignora, pues no existe prueba*

*alguna en las actuaciones de que esté siquiera matriculada en alguna Facultad—, no tiene carácter incondicional ni ilimitado, ya que se exige que el hijo/a emplee la debida diligencia en su formación, pues de lo contrario su falta de aprovechamiento determinará la aplicación de la causa de cese de la obligación de alimentos prevista en el art. 152.5 CC». Si la ausencia de aprovechamiento académico no se debe a una crisis académica coyuntural derivada del divorcio de los padres, sino que es solo imputable al hijo mayor de edad (termina con 20 años la ESO, no continua con los estudios y se matricula en formación profesional al interponer su padre la demanda solicitando la extinción de la pensión), en estos casos se extingue la pensión (STS de 21 de septiembre de 2016,*

#### **d) Hijos con estudios finalizados, pero con problemas para acceder al mercado laboral por cuestiones ajenos a ellos**

Es el caso de la STS de 21 de noviembre de 2014 , en la que la hija de 27 años con los estudios finalizados, debido a la crisis económica existente, no puede acceder al mercado laboral, *«pese al esfuerzo desarrollado con carácter sostenido, en áreas que no eran propias de su primera titulación lo que denota un alto interés por incrementar su potencialidad laboral»*. En estos casos se mantiene la pensión de alimentos. En el mismo sentido la STS de 12 julio de 2014 (LA LEY 107470/2014), haciendo especial hincapié en la diligencia de la hija en encontrar trabajo; o la SAP de Toledo de 12 de enero de 2023, ECLI:ES:APTO:2023:38, en la que se mantiene la pensión a favor de la hija de 27 años hasta que cumpla 28 pues está en actitud activa en la búsqueda de empleo incluso antes de solicitar la modificación de medidas.

#### **e) Si el hijo mayor de edad ni trabaja ni estudia, lo habitual es extinguir la pensión**

La jurisprudencia suele apoyarse en el art. 152-5 CC, pues la necesidad del hijo proviene *de mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo*. Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo ha negado los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de los alimentistas, poniendo el acento en la diligencia de los hijos en su formación para poder acceder a un empleo, basándose en que la pasividad no puede repercutir negativamente en el progenitor (SSTS de 17 de junio de 2015, ; 21 de septiembre de 2016, ; o 22 de junio de 2017, . La jurisprudencia menor ha venido considerando que la correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil, se condiciona no solamente a la convivencia con uno de los progenitores, sino también a la circunstancia relativa a los estudios que realizan dichos hijos, acorde a la edad de los mismos y demostrando el oportuno rendimiento académico o escolar y en la voluntad de incorporarse al mercado laboral.

En este sentido, la SAP de Madrid de 22 de octubre de 2004 (LA LEY 220540/2004), deniega la pensión de alimentos al hijo que no recibe formación, ni está incapacitado para trabajar destacando que *«el referido descendiente ya supera los 32 años de edad, lo que le sitúa fuera del ámbito protector del artículo 93 del Código Civil, y ello sin perjuicio de las acciones que al mismo pudieran corresponder para reclamar alimentos de sus progenitores, pero en nombre propio y a través del cauce procesal oportuno, distinto en todo caso del que afecta a la crisis matrimonial de aquéllos»*. O la SAP de Barcelona de 30 de noviembre de 2006 (LA LEY 247272/2006), extingue la pensión de alimentos puesto que el hijo de 21 años no estudia ni trabaja, ni tiene problemas de salud ni quiere finalizar sus estudios. También en la STS de 22 de junio de 2017 ) se decide extinguir la pensión por el escaso aprovechamiento manifestado de forma continuada por parte del hijo que finaliza la ESO a los 20 años en vez de los 15, permaneciendo dos años sin estar matriculado en nada hasta que se interpone la demanda. O la SAP de Madrid de 28 de julio de 2022 (LA LEY 243515/2022) en la que la hija también finaliza la ESO con 20 años afirmando que *«no consta el aprovechamiento de la hija mayor de edad pues pese a estar en edad laboral ni trabaja ni consta que estudie con dedicación, pues solo se acredita la matriculación en fechas inmediatas a la interposición de la demanda de modificación de medidas»*, por lo que se decide extinguir la pensión económica. También la SAP de Jaén de 9 de junio de 2022 (LA LEY 255891/2022) extingue la pensión entendiendo que la necesidad del alimentista proviene de su falta de aplicación al trabajo o su desidia, y que la misma puede ejercer un trabajo o cursar estudios, como en la actualidad parece

que así hace (en la misma línea, SAP de Madrid, de 16 de enero de 2023 —ECLI:ES:APM:2023:731—).

Sin embargo, la extinción de las pensiones en estos casos acaba repercutiendo en el progenitor con el que convive el hijo mayor de edad. Es decir, creemos que en estos casos es aconsejable detenerse en la situación de cada caso y observar si existe desidia por parte del alimentista y despreocupación en encontrar trabajo. Si no existe esta actitud negativa, quizás lo apropiado en estos casos sea que la pensión se mantenga o reduzca, pero no que se extinga, aunque el hijo mayor de edad ni trabaja ni estudia, especialmente, con el fin de evitar que solo sea uno de los progenitores el que cargue con los gastos de sustento del hijo pues la pensión no solo se destina a la formación. Es el caso de la SAP Tarragona 28 junio 2013 (LA LEY 165460/2013), en la que el hijo de 25 años no estudia ni trabaja y vive en el domicilio familiar; le mantiene la pensión, pues no se ha incorporado en el mundo laboral, no tiene independencia económica, vive a costa de su madre, por lo que *«no es injusto que el padre contribuya a su mantenimiento (...) máxime si no se ha aportado prueba alguna que acredite que la situación del hijo se debe a su desidia o voluntad y no sea consecuencia de la situación de dificultad laboral actual»*. En sentido similar la SAP de Ciudad Real de 18 de marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022), tampoco extingue la pensión a favor de una hija de 21 años que ni estudia ni trabaja, pero por las dificultades que presenta el actual mercado laboral en el curso de una crisis socio económica, máxime cuando no se tiene una formación completa y adecuada. Además, el juez considera que *«tiene que velar, además, por la igualdad de trato de los padres para con los hijos»* pues se probó que la familia decidió apoyar económicamente a otra hija en detrimento de la otra ante los problemas económicos existentes. A pesar de mantener la pensión se advierte a la hija que podrá modificarse dicha pensión *«si en lo sucesivo Lucía no acredita ora haber continuado su formación ora estar buscando activamente empleo o estar trabajando»*.

Como conclusión, la falta de aprovechamiento académico e inserción laboral dependerá de que se acredite en el hijo mayor de edad pasividad, desidia, falta de aprovechamiento y dedicación a los estudios, falta de esfuerzo en la búsqueda de empleo, etc., en cuyo caso se suele extinguir la pensión de alimentos, aunque creemos que es más prudente establecerse un plazo determinado de tiempo (dos años, por ejemplo) para que el hijo se vaya adaptando a la nueva situación. En cambio, si se acredita con motivos justificados que el mal rendimiento o no incorporación en el mundo laboral no se deben a su pasividad (por ejemplo, se observa que ha realizado trabajos esporádicos, hay un bajo rendimiento del hijo, pero debido a la necesidad de cuidar a su madre enferma, etc.) no debería proceder la extinción de la pensión (45).

### **3. La ausencia de relación entre el progenitor alimentante e hijos mayores de edad: interpretación flexible de las causas de desheredación**

Entre los requisitos previstos en el art. 93.2 CC para el otorgamiento de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, no se menciona la necesidad de existir una relación afectiva entre alimentista y alimentante. La influencia de las malas relaciones entre padres e hijos en las pensiones de alimentos no es una cuestión resuelta por el ordenamiento, sin embargo, cada vez son más habituales las solicitudes de modificación de la pensión alegando la falta de relación entre alimentista y alimentante.

Precisamente esta STS de 19 de febrero de 2019 (LA LEY 9270/2019) ha sido decisiva en esta materia al conceder la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos debido a la ausencia de relación entre el progenitor y el hijo mayor de edad, si el motivo de dicha falta de relación se atribuye exclusivamente al hijo. La propia sentencia es consciente de que *«la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia, no lo es menos que las "circunstancias" a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan "númerus clausus"»*.

La sentencia resuelve el supuesto de un padre que solicita la extinción de la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos mayores de edad (25 y 20 años), por alteración sustancial de las

circunstancias, entre ellas la nula relación personal entre las partes, pues llevaban sin hablarse 10 y 8 años respectivamente, circunstancia en la que se centra el TS.

En Primera Instancia se declara la extinción de la pensión, pues se considera que ha habido una alteración de las circunstancias por ser una situación duradera y no transitoria imputable a los alimentistas, además mantenerla propiciaría una suerte de enriquecimiento injusto por parte de los hijos. En apelación se confirma la extinción de la pensión considerando que la nula relación afectiva entre las partes junto con la manifiesta negativa (libre y voluntaria) de los hijos por relacionarse con el padre debe considerarse una alteración y modificación sustancial de las circunstancias de carácter permanente, que justifica extinguir la pensión al amparo del art. 91 en relación con los arts. 93 y 152.4 CC. Se recurre en casación el TS.

La STS de 19 de febrero 2019 ((LA LEY 9270/2019) tiene en cuenta las causas de extinción del derecho de alimentos en el Derecho catalán que son más extensas que las del CC, pues el art. 237.13.1.e) CCCat afirma que la pensión de alimentos se extingue por: *«el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17»*. Y si acudimos al 451-17, en su letra e) afirma que es causa de desheredación *«la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario»* (46) . Aquí prima la relación de afectividad entre el causante y sucesores forzosos. En Cataluña para que la obligación de alimentos pueda extinguirse por esta causa, se requiere la existencia de dos requisitos: la ausencia de relación manifiesta, continuada y constante, y que resulte imputable exclusivamente al alimentista. (SAP de Barcelona de 21 de febrero de 2020, LA LEY 7501/2020) (47) . En Cataluña, en sede de desheredación, el plazo para entender que hay una mala relación o ausencia de relación familiar se suele establecer en los 10 años (SAP de Barcelona de 4 de mayo de 2006, LA LEY 130647/2006 o la SAP de Girona de 18 de octubre de 2004, ECLI:ES:APGI:2004:1402).

El Código civil no contiene una norma similar. En materia de desheredación, hace bastantes años, alguna sentencia no daba relevancia a esta falta de relación advirtiendo que *«la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por la hija en relación con los problemas del padre, etc. son circunstancias y hechos, que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia»* (STS de 28 de junio de 1993, LA LEY 516/1993). Sin embargo, posteriormente cambió el criterio al imponerse una interpretación extensiva del *«maltrato de obra»*. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales. (STS de 19 de febrero de 2019, LA LEY 9270/2019).

En este sentido, el TS en la STS de 3 de junio de 2014, LA LEY 74491/2014, consideró el *«maltrato psicológico»* como causa de desheredación al contemplarla como una modalidad de *«maltrato de obra»*, que sí se contempla en el art. 853.1.2º CC como causa de desheredación: *«el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra»* (entre otras, sigue este criterio la STS de 30 de enero de 2015, LA LEY 10075/2015).

Esa flexibilidad interpretativa se ha trasladado al derecho de alimentos. Así pues, el maltrato psicológico que ocasiona el abandono de los padres por parte de los hijos les priva a estos de exigirles alimentos en virtud del art. 152.4 CC. El TS considera que la ausencia de relación, imputable a los hijos del progenitor no conviviente y alimentante, es maltrato psicológico. Ha delimitado sustancialmente la posibilidad de extinguir la obligación de alimentos con base en la falta de relaciones familiares que de forma principal y relevante sea imputable al alimentista. El Alto Tribunal hace una interpretación extensiva del art. 152.4 CC considerando que concurren las causas de desheredación. La propia sentencia se refiere a una *«interpretación flexible»* de la causa de

extinción de la pensión alimenticia *«conforme a la realidad social, el signo cultural y los valores del momento (...) porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad»*.

Sin embargo, al mismo tiempo, la STS de 19 de febrero de 2019 advierte sobre la necesidad de realizar una interpretación rigurosa y restrictiva a la hora de valorar la concurrencia y prueba de la causa, es decir, la falta de relación manifiesta, pues se exige que esta falta sea imputable de forma principal y relevante al hijo-alimentista. En este sentido, tanto el TS como el art. 451.17.2 CCCat señalan que la ausencia de relaciones, por sí sola, no es causa suficiente para extinguir la relación de alimentos de los hijos mayores de edad. Además, debe concurrir, inexcusablemente, el presupuesto de la imputabilidad, es decir, que la falta de relación entre alimentista y alimentante, se derive de una causa que de forma exclusiva (art. 451.17.e CCCat) o *«principal y relevante»* (STS de 19 de febrero de 2019) sea imputable al alimentista, siendo importante acreditar dicha imputabilidad. Como señala la SAP Madrid 16 julio 2021, ECLI:ES:APM:2021:9605 no podemos *«considerar que el mero distanciamiento entre los hijos y el padre sea causa per se de extinción de la pensión de alimentos puesto que ello dejaría en manos del alimentante la posibilidad de extinguir su obligación con el mero distanciamiento voluntario. Para que pueda acogerse tal causa de extinción, es imprescindible que la ruptura de las relaciones haya sido causada por los hijos»*.

La necesidad de que se den estos requisitos se van repitiendo por parte de la jurisprudencia, así, entre otras, la SAP de Orense de 21 de noviembre de 2022, LA LEY 312706/2022, afirma que *«es posible la extinción de la pensión de alimentos por absoluta falta de relación entre el padre y el hijo, siempre y cuando esa carencia de relaciones afectivas y de comunicación sea imputable, de modo principal y relevante, a éste; y ese carácter principal y relevante, de intensidad, ha de aparecer plenamente probado, no pudiendo declararse extinguida la pensión si puede imputarse algún tipo de responsabilidad al padre por su falta de habilidades»* (en sentido similar, SAP de León de 24 de marzo de 2021, LA LEY 49914/2021).

El mero transcurso del tiempo sin mantener contacto no es suficiente para apreciar la causa; se precisa, además, intención o conciencia de ello. Además, creemos que esta actitud del hijo supone una falta de respeto al progenitor, que, aunque el art. 155.1 CC se refiere al respeto de los hijos hacia los padres mientras permanezca bajo su potestad, debe hacerse extensible en cualquier circunstancia. Como advierte DIAZ ALABART, el comportamiento de los hijos de distanciarse o *«desinteresarse»* de sus padres durante años es una conducta *«difícilmente compatible con el recto sentido del deber de respeto que impone el art. 155 CC, y se aproxima a un maltrato por omisión»* (48) .

Como conclusión, se observa que el TS ha optado por elevar la ausencia de relación entre padre e hijo imputable al hijo a rango de maltrato psicológico que sí está previsto como causa de desheredación en el art. 853-2 CC. Por tanto, la falta de relación se concibe como una *«suerte de causa autónoma que sobrepasa la remisión operada por el art. 152.4 al 853.2 CC»* (49) .

Esta construcción teórica del TS no es fácil de aplicar en la práctica, pues cuando existe una falta de relación entre el alimentista y alimentante, en la mayoría de las ocasiones es difícil culpar a una sola de las partes, en nuestro caso al hijo mayor de edad alimentista. Es posible que haya culpa compartida, y por eso leemos en algunas sentencias como en la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de junio de 2022, LA LEY 186034/2022, que señala *«los hijos no ponen «todo su empeño» en relacionarse con su padre, pero en absoluto puede concluir que esta actitud sea exclusiva de los hijos y que quede demostrado el esfuerzo continuado del progenitor para superar esta situación, pues (...) al padre «deben presuponerse mayores habilidades» para promocionar esa necesaria relación»*. Hay que darle la razón a CABEZUELO ARENAS (50) que ya en 2019 auguró que el éxito de estas pretensiones sería difícil de alcanzar por la dificultad de probar la culpa exclusiva del hijo mayor de edad en la ausencia de relaciones con su progenitor y por la configuración en el Código de estas patologías como una modalidad de maltrato (art. 853.2 CC) y no como una causa de desheredación específica.

Si observamos las sentencias posteriores al año 2019, nos percatamos de que la extinción de la pensión de alimentos no suele admitirse en los tribunales si la relación ya era compleja durante la minoría de edad, si faltan habilidades en el alimentante-progenitor para enderezar la situación o esforzarse en ello y si, a pesar de las escasas relaciones, no existe un rechazo absoluto hacia el alimentante (51) . En todo caso, es el progenitor quien debe probar la mala relación no el alimentista según el 217 LEC.

Si observamos las sentencias dictadas en el año 2022, un grupo considerable de ellas alegan la falta de prueba de la culpa exclusiva de forma manifiesta, continua e imputable al alimentista. A título de ejemplo: SAP de Orense de 21 de noviembre de 2022 (LA LEY 312706/2022); SAP de Valladolid de 11 de octubre de 2022 (LA LEY 278373/2022); SAP de Cuenca de 15 de septiembre de 2022 (LA LEY 235745/2022); SAP de Guipúzcoa de 16 de septiembre de 2022 (LA LEY 324502/2022); SAP de Coruña de 20 de septiembre de 2022 (LA LEY 303031/2022); SAP de Madrid de 28 de julio de 2022 (LA LEY 243515/2022); SAP de Jaén de 9 de junio de 2022 (LA LEY 255891/2022); SAP de Ciudad Real de 18 de marzo de 2022 (LA LEY 85953/2022). En años anteriores se manifiestan en el mismo sentido: SAP de Soria de 22 de febrero de 2021 (LA LEY 25642/2021); SAP de Salamanca de 2 de marzo de 2021 (LA LEY 32368/2021); SAP de Badajoz de 9 de junio de 2022 (LA LEY 186034/2022); SAP de Granada de 1 de diciembre de 2017 (LA LEY 226368/2017).

En Cataluña se sigue el mismo criterio, pues como señala el ATS noviembre 2022, ECLI:ES:TS:2022:15861), «*precisamente por esta interpretación restrictiva, las Audiencias Provinciales de Cataluña, que sí tienen un precepto expreso que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos, han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista (sin ánimo de una cita prolija, SAP Lleida, sec. 2.ª, 385/2014, de 24 de septiembre; SAP Tarragona, sec. 1.ª, 147/2017, de 23 de marzo; SAP Barcelona, sec. 12.ª, de 2 de enero de 2018, y SAP Barcelona, sec. 18.ª de 29 de junio de 2017, entre otras.)*».

Sin embargo, fuera de Cataluña, se han dictado también sentencias en las que sí se ha extinguido la pensión de alimentos por ausencia de relación, aunque no son tan numerosas como las que mantienen la pensión por falta de prueba y además suelen concurrir en los casos otras circunstancias que apoyan la extinción, pasividad, desidia, etc. del hijo respecto a su formación o búsqueda de trabajo. Entre otras, SAP de Valladolid de 12 de mayo de 2020 (LA LEY 60890/2020); SAP de Coruña de 22 de julio de 2020 (LA LEY 116217/2020); SAP de Navarra de 27 de octubre de 2020 (LA LEY 200265/2020); SAP de Pontevedra de 7 de diciembre de 2020 (LA LEY 219636/2020); SAP de Albacete, 12 de noviembre de 2021 (LA LEY 284639/2021); SAP de Cantabria de 15 de diciembre de 2021 (LA LEY 241459/2021) (52) .

Consideramos que, en los casos de ausencia de relación, aunque fuera imputable solo al hijo mayor de edad, sería aconsejable someter a las partes a medición antes de extinguir la pensión o rebajarla mientras tanto, y si fracasa y persiste la actitud de falta de acercamiento imputable al alimentista, extinguirla. Es evidente que lo que se consigue extinguiéndola es incrementar la mala relación y, sobre todo, lleva a acarrear al progenitor con quien vive el hijo mayor de edad con los gastos generados por este hasta resolverse una posible reclamación de alimentos del hijo al padre o madre.

## V. Conclusión

No resulta nada fácil establecer unas reglas claras y definitivas a la hora de establecer hasta cuándo deben atribuirse pensiones de alimentos a los hijos mayores de edad. La realidad social es muy cambiante y llena de matices lo que hace difícil establecer fechas o edades determinadas.

A quien de verdad protege el 93.2 CC es al progenitor con quien el hijo convive, pues tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, en demandar al otro progenitor su contribución a los alimentos de aquellos hijos y ello como una especie de acción de reembolso de una carga patrimonial que asume en su integridad (53) .

Parece oportuno mantener la pensión si se prueba que el hijo mayor de edad tiene un rendimiento académico regular o normal y tiene una actitud activa en la búsqueda de empleo, aunque no tenga

éxito, incluso en los casos en los que los trabajos esporádicos desarrollados hayan sido compatibilizados con su proceso formativo.

En los casos más extremos de hijos mayores de edad que ni trabajan ni estudian por causas a ellos imputables, o culpables de la ausencia de relación con un progenitor, la modificación de la pensión está justificada por su actitud, pero antes de extinguirla creemos que sería oportuno someter a las partes a mediación o rebajar la cuantía de la pensión, pues con menos dinero se reduce su posibilidad de ocio, acceso a redes sociales, etc. y con ello quizás se consiga que reaccione e intente buscar trabajo para poder cubrir esas necesidades que en esas edades son esenciales. Podría defenderse también, en estos casos más extremos, otorgar durante un período de tiempo el mantenimiento de la pensión, dependiendo de las circunstancias, con la finalidad de que le permita adaptarse a la nueva situación intentando buscar una fuente de ingresos.

Como señala la SAP de Cáceres de 17 noviembre de 2022 (LA LEY 314708/2022), lo que la Ley trata de cubrir en el caso del artículo 93.2 son dos realidades primordiales, la subsistencia —en sentido amplio— y la formación (en el mismo sentido STS 21 de septiembre de 2016). Si se extingue la pensión, la subsistencia básica (lecho y mesa) queda en manos de un solo progenitor, el que convive con el hijo mayor de edad (no es habitual que se eche al hijo mayor de edad de casa a pesar de su actitud). Una posible solución sería repartir la estancia del hijo en el domicilio de cada progenitor pues resulta injusto que solo uno cargue con estos gastos, pero el hijo ya es mayor de edad por lo que no puede imponerse esta medida y menos si existe mala relación entre las partes. Es cierto que si se extingue la pensión de alimentos, cabe la posibilidad de interponer una demanda de reclamación de alimentos por parte del hijo frente a sus progenitores, pero mientras se resuelve, uno de los progenitores es el que asume los gastos de subsistencia; además, la reclamación implica un coste económico y seguro que las relaciones personales se resienten aún más. Y lo curioso es que el resultado de la reclamación de alimentos del hijo frente a los progenitores nos llevará al mismo sitio que estábamos justo antes de extinguir la pensión de alimentos: establecer una pensión al hijo mayor de edad para su sustento. ¿Vale la pena el coste sufrido (económico y moral) para llegar a la misma meta? Quién sabe si es por esto que el art. 268 del Código civil argentino considera que la mala conducta de los hijos no extingue la obligación de alimentos.

De todos modos, es cierto que encontrar una solución única no es fácil ni posible.

## VI. Bibliografía

APARICIO CAROL, Ignacio, *La pensión de alimentos a los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, 2018.

BAYO DELGADO, Joaquim, comentario al art. 233-4 CCCat en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya, Familia i relacions convivencials d'ajuda mutua*, Joan EGEA FERNÁNDEZ y Josep FERRER RIBA (dirs) Esther Farnós i Amorós (coord.), Atelier, Barcelona, 2014.

BLANCO SARALEGUI, José M.<sup>a</sup>, «Pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, n.º 9163, 21 marzo 2018.

BERIAIN FLORES, Irantzu y IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana de Derecho*, julio 2022, n. 34.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el Derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial*, n. 49 (mayo-agosto 2019).

CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, *La modificación de los alimentos a los hijos*, Reus, Madrid, 2018.

DE VERDA BEAMONTE, José Ramón, y BUENO BIOT, Álvaro, «Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, agosto 2020.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, y BUENO BIOT, Álvaro, en *GPS Familia*, De Verda Beamonte (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

DIAZ ALABART, Silvia, «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», *RDP*, n.5, 2015.

DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, Comentario al art. 93 CC, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, *Comentarios al Código civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

*Informe Jóvenes y mercado de trabajo* de junio de 2022 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Economía social, p. 5. ([https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec\\_trabajo/analisis\\_mercado\\_trabajo/jovenes/2022/Junio\\_2022.pdf](https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/analisis_mercado_trabajo/jovenes/2022/Junio_2022.pdf)).

GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales», *La Ley Derecho de Familia*, n.º 24, 2019.

GUILARTE GUTIERREZ, Vicente, A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93 párr. 2º del Código civil» *Ar Civil-Mercantil*, 1997.

LOZANO ORTIZ, M. Dolores, «Visión práctica sobre la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad en sede del proceso matrimonial», en Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio de Modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia», Francisco Lledó Yagüe, M Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lara, M. José Achón Bruñen dirs, Dykinson, 2018.

MADRIÑAN VÁZQUEZ, Marta, «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *R.E.D.S.*, n. 17, julio diciembre 2020.

MARIN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª Teresa, «El favor progenitoris en relación de los hijos mayores de edad», *Aranzadi Civil*, n. 1, 2001.

MARTÍNEZ RODRIGUEZ, Nieves, «Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores», *AC*, 2008.

MORENO FLÓREZ, Rosa M.ª, *Alteración de las circunstancias en el Derecho de familia. Instituciones viejas para tiempos nuevos*, Dykinson, Madrid, 2018.

MORENO VELASCO, Víctor, «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio», *Diario La Ley*, n.º 7433, 28 junio 2010 (La Ley 5354/20109).

MOYA MEDINA, Susana, «Intervención de terceras personas (físicas o jurídicas) en pleitos matrimoniales; legitimación activa u otra modalidad de ingerencia. Los alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial de sus progenitores», ZURRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis *et altri*, *Disyuntivas en los pleitos matrimoniales de separación y divorcio*, Madrid, Dykinson, 2000.

ORDÁS ALONSO, Marta, *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja. (Alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de parejas de hecho)*, Bosch, Barcelona, 2017.

PADIAL ALBÁS, Adoración, *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997.

PÉREZ DÍAZ, Raquel, «La petición y extinción de alimentos de hijos matrimoniales o de parejas de hecho mayores de edad: aspectos civiles, procesales y fiscales», *Revista de Derecho de Familia*, n. 96/2022.

*Propuesta de Código civil*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo (dir), Asociación de Profesores de Derecho civil, ed. Tecnos, 2018.

RIBOT IGUALADA, Jordi, *Alimentos entre parientes y subsidiariedad de la protección social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

RINCÓN ANDREU, Gerard, «La extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, n.º. 9156, 12 marzo 2018.

RIVERA BLANES, Begoña, «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, agosto 2020.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, Comentario a los arts. 92 ss Cc, RAMS ALBESA, Joaquín y MORENO FLOREZ, Rosa M.<sup>a</sup> (coords.), *Comentarios al Código civil*, II, vol 1, J.M. Bosch, Barcelona, 2000.

ROLDÁN MELCHOR, Natividad, *La extinción de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad*, Colex, A Coruña, 2022.

RUBIO TORRANO, Enrique, «Los alimentos para el hijo mayor de edad del art. 93.2 CC», *Aranzadi Civil-Mercantil*, n. 17, 2000.

RUDA GONZÁLEZ, Albert, comentario al art. 237-1 CCCat, *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya, Família i relacions convivencials d'ajud amútua*, Joan Egea i Fernández y Josep Ferrer Riba (dirs) y E. Farnós i Amorós, Atelier, Barcelona, 2014.

TENA PIAZUELO, Isaac, *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos y vivienda (doctrina y jurisprudencia)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, n.º 17 bis, diciembre 2022.

VAQUER ALOY, Antoni, «Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del art. 451-17.1.e) del Código civil de Cataluña», en *Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, José María de la Cuesta Sáenz, Elena Vicente Domingo, María Teresa Carrancho Herrero, José María Caballero Lozano, Raquel de Román Pérez (coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

VAQUER ALOY, Antoni, «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, 2017.

### (1)

Este apartado fue incorporado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre la reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

### (2)

Entre otros, MADRIÑAN VÁZQUEZ, Marta, «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *R.E.D.S.*, n. 17, julio diciembre 2020, p. 172; o MARTÍNEZ RODRIGUEZ, Nieves, «Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores», *AC*, 2008, p. 590 ss.

### (3)

APARICIO CAROL, Ignacio, *La pensión de alimentos a los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 63.

### (4)

Muy recomendable el trabajo de DIAZ ALABART, Silvia, «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», *RDP*, n.5, 2015, pp. 35 ss.

### (5)

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, y BUENO BIOT, Álvaro, en *GPS Familia*, De Verda Beamonte (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 260 y 261.

- (6)** *Informe Jóvenes y mercado de trabajo* de junio de 2022 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Economía social, p. 5. ([https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec\\_trabajo/analisis\\_mercado\\_trabajo/jovenes/2022/Junio\\_2022.pdf](https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/analisis_mercado_trabajo/jovenes/2022/Junio_2022.pdf)).
- (7)** Para un reflejo de la actual situación socio económica y su repercusión en el tema, aconsejable GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales», *La Ley Derecho de Familia*, nº 24, 2019, pp. 1-3.
- (8)** Este precepto es también aplicable a los hijos de parejas no casadas (STS 30 diciembre 2000 (La Ley 1267/2001)).
- (9)** El art. 93.2 CC no resuelve la cuestión. Sí lo hacen, otorgando dicha legitimación al cónyuge con quien los hijos convivan, el art. 233-4.1 CCCat, o el art. 219-15 de la *Propuesta de Código civil*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo (dir), Asociación de Profesores de Derecho civil, ed. Tecnos, 2018.
- (10)** BLANCO SARALEGUI, José M<sup>a</sup>, «Pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, nº 9163, 21 marzo 2018, p. 4, o GALLARDO RODRÍGUEZ, «Límite temporal...», *loc cit*, p. 3; DE VERDA BEAMONTE y BUENO BIOT, GPS..., *ob cit*, p. 267.
- (11)** MOYA MEDINA, Susana, «Intervención de terceras personas (físicas o jurídicas) en pleitos matrimoniales; legitimación activa u otra modalidad de ingerencia. Los alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial de sus progenitores», ZURRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis *et altri*, *Disyuntivas en los pleitos matrimoniales de separación y divorcio*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 197. A nivel jurisprudencial, entre otras, STS 7 marzo 2017 (Roj: STS 857/2017 — ECLI:ES:TS:2017:857).
- (12)** Para evitar la conflictividad y por efecto del miedo reverencial, no se solía acudir a dicho proceso (LOZANO ORTIZ, M. Dolores, «Visión práctica sobre la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad en sede del proceso matrimonial», en Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio de Modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia», Francisco Lledó Yagüe, M Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lara, M. José Achón Bruñen dirs, Dykinson, 2018, p. 101).
- (13)** Entre la doctrina más reciente, así lo afirma RIVERA BLANES, Begoña, «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, agosto 2020, n. 3, p. 490; o MADRIÑAN VÁZQUEZ, «Principales...», *loc cit*, pp. 173-175.

**(14)**

DE VERDA BEAMONTE, José Ramón, y BUENO BIOT, Álvaro, «Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, agosto 2020, n. 13, pp. 470 ss.

**(15)**

MORENO FLÓREZ, Rosa M<sup>a</sup>, *Alteración de las circunstancias en el Derecho de familia. Instituciones viejas para tiempos nuevos*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 60 y 61.

**(16)**

DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, Comentario al art. 93 CC, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, *Comentarios al Código civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 968; o PÉREZ DÍAZ, Raquel, «La petición y extinción de alimentos de hijos matrimoniales o de parejas de hecho mayores de edad: aspectos civiles, procesales y fiscales», *Revista de Derecho de Familia*, n. 96/2022, p. 5.

**(17)**

RUBIO TORRANO, Enrique, «Los alimentos para el hijo mayor de edad del art. 93.2 CC», *Aranzadi Civil-Mercantil*, n. 17, 2000, p. 1849.

**(18)**

DÍAZ MARTÍNEZ, Comentario al art. 93 CC, *loc cit*, p. 967.

**(19)**

No se asimilan estos supuestos al caso de que el hijo mayor de edad esté en prisión. Para más detalle, ORDÁS ALONSO, Marta, *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja. (Alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de parejas de hecho)*, Bosch, Barcelona, 2017, p. 38 y sentencias allí citadas.

**(20)**

DE VERDA BEAMONTE, GPS..., *op cit*, p. 261.

**(21)**

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, Comentario a los arts. 92 ss Cc, RAMS ALBESA, Joaquín y MORENO FLOREZ, Rosa M<sup>a</sup> (coords.), *Comentarios al Código civil*, II, vol 1, J.M. Bosch, Barcelona, 2000, p. 954.

**(22)**

TENA PIAZUELO, Isaac, *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos y vivienda (doctrina y jurisprudencia)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menos, 2015, pp. 111-112.

**(23)**

Apoya esta tesis ORDÁS ALONSO, *La cuantificación.., op cit*, p. 42.

**(24)**

Considera que la convivencia se exige al dictar sentencia MORENO VELASCO, Víctor, «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio», *Diario La Ley*, nº 7433, 28 junio 2010 (La Ley 5354/20109), p. 3.

**(25)**

Disponible en :  
file:///C:/Users/USAL/Downloads/20190626%20Memoria%20tablas%20Pensiones%202018%20junio.pdf

**(26)**

RINCÓN ANDREU, Gerard, «La extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, nº. 9156, 12 marzo 2018, p. 6.

**(27)**

La autonomía económica se menciona en el art. 219-15 Propuesta de Código civil..., *loc cit.* El art. 233.4.1 CCCat sigue un criterio más restrictivo al mantener la pensión alimenticia «hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos».

**(28)**

BLANCO SARALEGUI, «Pensión de alimentos...», *op cit*, pp. 4 y 5.

**(29)**

ROLDÁN MELCHOR, Natividad, *La extinción de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad*, Colex, A Coruña, 2022, p. 44.

**(30)**

Vid, CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, *La modificación de los alimentos a los hijos*, Reus, Madrid, 2018, p. 170-171.

**(31)**

BAYO DELGADO, Joaquim, comentario al art. 233-4 CCCat en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya, Família i relacions convivencials d'ajuda mutua*, Joan EGEA FERNÁNDEZ y Josep FERRER RIBA (dirs) Esther Farnós i Amorós (coord.), Atelier, Barcelona, 2014, p. 406.

**(32)**

ROLDÁN MELCHOR, *La extinción...*, *op cit.*, p. 30.

**(33)**

Los motivos pueden ser diversos: si tiene nuevos hijos, si están en situación de desempleo, insolvencia, concurso de acreedores, etc. Vid Pérez Díaz, «La petición y extinción...», *loc cit.*, p. 20 y la jurisprudencia allí citada.

**(34)**

Este Anteproyecto no prosperó. Por lo que a nuestro tema se refiere, se decantó por reformar el art. 152 CC en vez del art. 93 CC, que mantenía al apartado segundo del mismo tal como consta actualmente, pero en un apartado distinto, el cuarto.

**(35)**

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el Derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial*, n. 49 (mayo-agosto 2019), p. 28.

**(36)**

Art. 69 Código de Derecho Foral de Aragón: «1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. 2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

**(37)**

Art. 1905.2 CC portugués: «Para efeitos do disposto no artigo 1880.º, entende-se que se mantém para depois da maioridade, e até que o filho complete 25 anos de idade, a pensão fixada em seu benefício durante a menoridade, salvo se o respetivo processo de educação ou formação profissional estiver concluído antes daquela data, se tiver sido livremente interrompido ou ainda se, em qualquer caso, o obrigado à prestação de alimentos fizer prova da irrazoabilidade da sua exigencia».

**(38)**

ROLDÁN MELCHOR, *La extinción...*, *op cit*, p. 60; ORDÁS ALONSO, *La cuantificación...*, *op. cit*, p. 64; TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, diciembre 2022, p. 320.

**(39)**

MARIN GARCÍA DE LEONARDO, M<sup>a</sup> Teresa, «El favor progenitoris en relación de los hijos mayores de edad», *Aranzadi Civil*, n. 1, 2001, p. 1998.

**(40)**

GALLARDO RODRÍGUEZ «Límite temporal...», *loc cit*, p. 9. La sigue MADRIÑAN VÁZQUEZ, *Principales controvertidas...*, *loc cit.*, p. 181.

**(41)**

GALLARDO RODRÍGUEZ «Límite temporal...», *loc cit*, p. 9, considera que el hijo debe cumplir el principio de buena fe en el sentido de tener una actitud proactiva en la búsqueda de empleo y mejora de su formación.

**(42)**

RUDA GONZÁLEZ, Albert, comentario al art. 237-1 CCCat, *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya, Família i relacions convivencials d'ajud amútua*, Joan Egea i Fernández y Josep Ferrer Riba (dirs) y E. Farnós i Amorós, Atelier, Barcelona, 2014, p. 981. En contra PADIAL ALBÁS, Adoración, *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 99.

**(43)**

RUDA GONZÁLEZ, Comentario art. 237-1 CCCat, *loc cit*, p. 981.

**(44)**

En apelación se establecieron unos plazos concretos a partir de los cuales se extinguiría la pensión; 2 años en el caso de la hija que prepara oposiciones al cuerpo de registradores y 3 años para la hija que estudiaba odontología.

**(45)**

Curiosamente el art. 268 del Código civil argentino va aún más lejos, pues afirma que «*La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta*».

**(46)**

Para un estudio del ordenamiento catalán, VAQUER ALOY, Antoni, «Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del art. 451-17.1.e) del Código civil de Cataluña», en *Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, José María de la Cuesta Sáenz, Elena Vicente Domingo, María Teresa Carrancho Herrero, José María Caballero Lozano, Raquel de Román Pérez (coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 1153 ss.

**(47)**

Sobre el tema, VAQUER ALOY, Antoni, «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, 2017, n. 4, p. 12.

**(48)**

DIAZ ALABART, «Obligaciones de los hijos mayores...», *loc cit*, p. 54. En la p. 59 añade que hay maltrato en las conductas omisivas que se da tanto cuando debiendo hacer algo no se hace como en e no dirigir la palabra a alguien.

**(49)**

BERIAIN FLORES, Irantzu y IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana de Derecho*, julio 2022, n. 34, p. 120.

**(50)**

CABEZUELAS ARENAS, «La supresión...», *loc cit*, pp. 30 y 31.

**(51)**

Para un estudio de la jurisprudencia menor se recomienda BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta de relación...», *loc cit*, p. 144 a 150. En una muestra de 26 sentencias de los últimos tres años analizan 19 sentencias que desestiman la solicitud de extinción de la pensión frente a 6 que estiman la extinción.

**(52)**

En estos casos queda probado el desinterés del hijo de relacionarse con el progenitor: no se contestan WhatsApp del progenitor, si ha habido ingresos hospitalarios el hijo no se ha preocupado por ello, frecuente conflictividad judicial; la hija cambió sus apellidos y escribió un libro en el que afirma que no tener padre, etc.

**(53)**

GUILARTE GUTIERREZ, Vicente, A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93 párr. 2º del Código civil» Ar Civil-Mercantil, 1997, p. 2

